



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 530

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 9 de diciembre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 1999

por la cual se expiden normas en favor de la población de la Tercera Edad, en desarrollo de los artículos 46 y 52 de la Constitución Política Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La población objeto de la presente ley son las personas mayores de sesenta y cinco (65) años cualquiera sea su condición social, económica y cultural.

Artículo 2°. *Cultura ciudadana.*

a) Ordénase incluir en la cátedra estudiantil de educación intermedia un módulo educativo sobre la condición especial del anciano, el respeto, la importancia del anciano en la sociedad, asistencia a los diferentes problemas de la vejez es decir cátedra de cultura geriátrica que incluya visitas a centros asistenciales de la tercera edad, ancianatos y hogares;

b) Las instituciones del Estado en especial aquellas que por su naturaleza prestan atención al público, deberán realizar campañas institucionales dentro y fuera de la entidad con el objeto de crear una conciencia colectiva de respeto, consideración e importancia de la población de la tercera edad, así mismo ordenarán formar una fila especial para la atención de los usuarios de la tercera edad en las diferentes entidades públicas y privadas del país;

c) La población en general, el transporte público municipal y distrital dará prioridad en las sillas del transporte y bancas de los paraderos a la población de la tercera edad. El Instituto Vial, las gobernaciones y alcaldías desarrollarán con su personal una campaña institucional sobre la aplicación de esta disposición.

El no cumplimiento de este artículo significará el amonestamiento de la institución educativa hasta su cancelación de licencia o multas de hasta cinco salarios mínimos legales para la población civil previo requerimiento de la Policía Nacional.

Artículo 3°. *Recreación.*

a) Los espectáculos públicos harán un descuento especial de hasta un 50% los días lunes, miércoles y domingo en la boletería previa clasificación del mayor de edad.

Categoría A. Pensionados hasta por dos salarios mínimos legales mensuales descuento del 30% en la boletería.

Categoría B. Pensionados por más de dos salarios mínimos legales mensuales descuento del 20% en la boletería.

Categoría C. No pensionados sin rentas fijas. Descuento del 50% en la boletería.

La anterior clasificación será llevada a cabo a través de carnés expedidos por el Instituto de Cultura y Turismo de cada capital previa presentación de los documentos que acrediten la condición bajo la gravedad del juramento, se presumirá la buena fe del declarante y se procederá a la comprobación de los datos suministrados. En caso de comprobarse falsedad en la solicitud esto significará la cancelación del carné sin oportunidad de volverlo a solicitar por tres años después de impuesta la sanción.

Artículo 4°. Créase los hogares comunitarios de la edad de la experiencia dependientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como centros dedicados a la recreación, artes y vocacionales dirigidos a la población de la tercera edad serán sitios de esparcimiento, encuentro comunitario y adquisición de habilidades que incluye subsidio alimentario a los ancianos durante el día.

Artículo 5°. Esta ley se expide a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Clara Pinillos Abozaglo,

Representante a la Cámara
departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El envejecimiento gradual de la población colombiana es evidente. Esta transformación en la estructura demográfica debe ir acompañada de intervenciones igualmente eficientes del Estado y de la sociedad con el fin de asegurar un crecimiento equilibrado.

La vejez debe ser entendida como una vejez positiva, activa, participativa, el Estado y la sociedad deben considerar la necesidad de encaminar sus acciones a generar oportunidades que le permitan participar en su desarrollo personal y comunitario, especialmente como acción preventiva del deterioro y del marginamiento socioeconómico en razón de la edad.

Las acciones asistenciales se dirigirán a aquellos ancianos con estados de extrema pobreza o indigencia.

Antecedentes legales

Artículo 46 de la Constitución Nacional. "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la Tercera Edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria, les garantizará los servicios de seguridad social integral y subsidio alimentario en caso de indigencia". En cumplimiento del anterior artículo se plantea la creación de una prestación especial por vejez, de carácter no contributivo y los servicios sociales complementarios que incluyen aspectos de educación, cultura y recreación entre otros.

Artículo 52 de la Constitución Nacional. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

A través de la Ley 29 de 1975, y el Decreto 2011 de 1976, se faculta al Gobierno Nacional para establecer la protección de los ancianos que carecen de recursos económicos para subsistir dignamente y se crea el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida, el cual en la práctica nunca funcionó. Con base en las facultades otorgadas por la misma ley se crea el Consejo Nacional de Protección al Anciano que se ha reunido en forma ocasional en los últimos años y se clarifican las funciones para los centros de bienestar del anciano.

La Ley 12 de 1986, por la cual se dictan normas sobre la cesión de impuesto a las ventas, autorizó la inversión de tales recursos por parte de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, entre otras cosas, con el fin de atender a la construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de los puestos de salud y ancianatos.

El Decreto 81 de 1987 señaló nuevas funciones al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de cómo "prestar asesoría técnica y, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, apoyo financiero a los municipios en la realización de programas de construcción y sostenimiento de centros de bienestar del anciano y de los menesterosos. Igualmente las de ejecutar en colaboración con los municipios, programas de complementación alimentaria para los ancianos y menesterosos".

El Decreto 77 de 1987, por el cual se expide el Estatuto de Descentralización, dotación básica y mantenimiento integral de los centros de bienestar del anciano, estarán a cargo de los municipios y le suprime estas funciones al Fondo Nacional Hospitalario.

Diagnóstico

1. Situación actual de la tercera edad

A. Aspectos demográficos

La transformación demográfica en Colombia ha generado un envejecimiento paulatino de la población mientras en 1973 la población mayor de 55 años representó el 7% del total, en 1985 ascendió al 8.3% y según proyecciones del DANE, para el quinquenio 90-95 la población mayor de 55 años representó el 8.9% del total, y para el año 2025 constituirá el 18.8 del total de la población.

Esta transformación está ligada a factores como la disminución de las tasas de fecundidad y el aumento de la esperanza de vida 61.6

en 1973 a 67.2 en 1985 y se espera que para 1995 alcance los 69.3 años, siendo en todos los casos aproximadamente cinco años mayor para las mujeres que para los hombres.

Posición laboral y rama de actividad

Del total de la población de la tercera edad, aproximadamente un 58% tiene algún ingreso por efectos de pensión, rentas propias, vinculación laboral formal e informal. El trabajo independiente o por cuenta propia es la posición más frecuente y representa el 61%.

Para la población de la tercera edad ocupada, la posición por cada actividad económica es en primer lugar las labores agropecuarias donde se encuentra vinculado el 44% de los hombres y el 3% de las mujeres, en el comercio se desempeña el 14% de los hombres y un 11% de las mujeres, seguido por el sector de servicios; por último se sitúan en la industria manufacturera, construcción, transporte, establecimientos financieros y agropecuarios.

La familia y el anciano

Con los procesos de urbanización y modernización la relación de protección que ejercía la familia hacia el anciano ha variado sustancialmente: se observa un proceso de cambio familiar caracterizado por una tendencia creciente a las uniones de hecho frente al matrimonio aumentando el número de separaciones, jefaturas femeninas y nuevas estructuras familiares, en las cuales las familias extensas y su función de protección a todos los miembros especialmente a los ancianos tiende a desaparecer.

El 59% de los miembros de las familias viven con los ancianos consideran que "el anciano es un problema", aduciendo como razones: que no tienen ingresos, no trabajan, no hay quien los cuide y proporcione alimentos adecuadamente, tienen problemas de salud, es causa de conflicto familiar, y genera problemas de espacio en la vivienda.

Los mayores por su parte manifiestan que su familia les hace sentir: el marginamiento en la toma de decisiones personales o familiares o la imposición de las mismas, los problemas de vivienda y espacio adecuados a sus requerimientos, los problemas económicos de su manutención, la exigencia de atender a los hijos y los nietos y otras manifestaciones relacionadas con su minusvalía.

La situación del anciano en la familia depende de las características particulares de las diferentes regiones colombianas. En términos generales en el sector rural su saber continúa considerándose importante. En el área urbana las exigencias tecnológicas y productivas limitan la utilización de conocimientos y habilidades dadas por la experiencia del anciano.

Las relaciones y problemas del anciano frente a la familia nos muestra una ausencia de programas de educación a causa del envejecimiento y la ambigüedad en los roles del anciano frente a la recomposición de la estructura familiar.

A toda esta situación se suma la coyuntura económica que atravesamos, es decir, el comercio y la economía informal se han visto seriamente afectados y por consecuencia las personas que los ejercen siendo los ancianos un porcentaje importante de la población se desempeña en estas funciones.

Por último es triste mencionar el hecho del incremento del suicidio en ancianos en la tercera edad, es lamentable como la soledad, el abandono de la sociedad y las bajas estrategias gubernamentales están provocando este lamentable hecho.

Es tiempo de tomar medidas eficaces en esta situación y la rama legislativa del poder público está llamada a ser protagonista en el correctivo a aplicar.

Fines perseguidos con este proyecto

Calidad de vida

Los ancianos después de prestar un servicio a la sociedad toda su vida y aquellos a los cuales las circunstancias les negó la posibilidad de

capacitarse para superarse por lo cual en edad adulta no les es posible acceder a un lugar de esparcimiento, de terapia mental para distraer sus dolencias pues carecen de recursos para congruamente subsistir.

La calidad de vida se refiere a la posibilidad del anciano de acceder a servicios que respondan a sus necesidades básicas como son la salud, educación, recreación, hábitat, funcionalidad, participación en la comunidad, protección y seguridad social.

Educación

Contemplar dentro de la educación formal de pregrado, temas que gerontología orientados a resaltar los valores del mayor, generar una cultura de conciencia sobre lo que debe significar el anciano en la sociedad, saber que el envejecimiento es un proceso natural al cual todos vamos a llegar y que con ella aparecen condiciones y situaciones que merecen respeto y consideración por parte de la población en general.

Capacitación del anciano

Persigue promover oportunidades para que las personas mayores en pleno uso de sus facultades físicas y mentales puedan utilizar su experiencia, habilidades y conocimientos para mejorar su nivel de ingresos y el de sus familias.

Utilizar su mente y capacidad en acciones productivas al igual que utilizar su tiempo productivamente en los hogares comunitarios de la edad de la experiencia.

Recreación

Definir e implementar en los hogares comunitarios de la edad de la experiencia planes de servicio de recreación y cultura. Salones de onces, de costura, juegos, gimnasia, es decir, servicios y beneficios dirigidos a la tercera edad.

Pronunciamento de la Corte Constitucional sobre gasto público ordenado por la ley. Sentencia S-490

Ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la

libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así, como aquellos que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

“Salvo el caso de las específicas materias que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad analizadas en detalle las excepciones, ninguna de esta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar las leyes que tengan la virtualidad de generar su gasto público, lo cual, de otra parte; sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden por sí misma ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de diciembre de 1999 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 208 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Clara Pinillos.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia de acuerdo con la gentil designación que me hiciera la Mesa Directiva de nuestra Comisión Sexta Constitucional.

La iniciativa aprobada por el honorable Senado de la República busca definir en términos claros y precisos lo relacionado con la vida útil máxima de la vida de los vehículos automotores, tema que como es de dominio público, se ha constituido en una verdadera pesadilla, para los que ven, con angustia cómo se vencen los plazos prescritos por la ley sin que sus condiciones económicas les permitan reponer debidamente los vehículos que constituyen su única fuente de trabajo y de ingreso.

Al rendir ponencia favorable a este importante proyecto me he permitido proponer un artículo nuevo, aclaratorio de la Ley 276 de 1996, en cuyo texto posiblemente por un error de transcripción se omitió la palabra “urbano”, por lo cual se ha generado una difícil situación para este sector. En idéntico sentido se hace una aclaración para el transporte particular de estudiantes, no sujeto a rutas ni horarios.

Por las consideraciones anteriores me permito proponer: “dése primer debate al Proyecto de ley número 123 de 1999 Cámara”, *por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993, con su correspondiente pliego de modificaciones.*

Honorables Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda,

Representante Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993 con (un Artículo Nuevo), así:

(ARTICULO NUEVO)

Artículo 2°. Se excluyen de esta reposición del Parque Automotor de Servicio Público Colectivo de Pasajeros y/o mixto (camperos y bus escalera) del sector urbano y rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

Igualmente se excluyen de la presente norma los vehículos de transporte de estudiantes no sujetos a rutas y horarios, los cuales por pertenecer al transporte particular, serán reglamentados por el Ministerio del Transporte, en cuanto a vida útil del vehículo,

cuyo límite no podrá ser menor al establecido por la presente ley, y a las exigencias técnicas necesarias para la eficaz prestación del servicio.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Honorables Representantes,

Maria Isabel Mejía Marulanda,
Representante Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 180 DE 1999 CAMARA, 047 DE 1999
SENADO**

por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 180 de 1999 Cámara, 047 de 1999 Senado, *por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes

Este proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional, mediante el Ministerio de Comunicaciones, ante el Senado de la República, señalando que busca ofrecer nuevas facilidades u opciones de operadores a los usuarios de servicios móviles, beneficiar el desarrollo empresarial en el país, permitir que el sector de las telecomunicaciones evolucione con las exigencias contemporáneas y servir como soporte dinamizador de la economía nacional. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de modernización y apertura de las telecomunicaciones que debe continuar su evolución permanente, permitiendo la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones con tecnologías desarrolladas hasta el momento en el mundo.

Trámite del proyecto

El proyecto fue debatido y aprobado en las instancias correspondientes en el honorable Senado de la República, cursó primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes como consta en el Acta número 018 del 1° y 2 de diciembre de 1999. Recibió modificaciones o adiciones tales como: en el plazo de la concesión se determinó procedimiento para la prórroga; en las condiciones en que se deben prestar los servicios de comunicación personal PCS se observó el principio de igualdad al señalar que el plan mínimo de expansión en ningún caso será inferior al plan mínimo establecido para los operadores de TMC, se presentaron adiciones dentro de las reglas para la concesión inicial; se estableció que lo recaudado por los operadores PCS será referencia para que la Nación haga aportes por el mismo valor para cubrir el pasivo pensional de Telecom y Adpostal o a las entidades que hagan sus veces y al Fondo de Comunicaciones, señalando el porcentaje en el cual se debe realizar su distribución se señala que quien fija las normas y pautas para almacenar y registrar datos es la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y no la Superintendencia de Servicios Públicos. Se suprimió lo

correspondiente a la autorización para ejercer el control y vigilancia a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el régimen de protección a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones no domiciliarios.

Contenido del proyecto

El proyecto, según el texto aprobado el 1° y 2 de diciembre de 1999, consta de 20 artículos, que contienen los temas relacionados con objeto, definición, redes de PCS, prestación de los servicios de comunicación personal PCS, principios generales de la contratación, plazo de la concesión, naturaleza de los concesionarios, modificación de la concesión, de la contratación, condiciones en que se deberán prestar los servicios de comunicación personal PCS, concesiones iniciales, nuevas concesiones, inversión extranjera, régimen de interconexión, acceso y uso, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, recaudos, régimen de protección al usuario, criterios de selección en el proceso de selección, aplicación legislativa y vigencia.

Consideraciones generales

Los representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente al estudiar el proyecto de ley, *por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones*, atendieron criterios que enriquecieron el contenido del proyecto, beneficiando al país.

Proposición

Atendiendo lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, se propone a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley, *por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones*, atendiendo el texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Queda así presentada la ponencia para segundo debate.

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano, Alfonso López Cossio, Mauro Antonio Tapias Delgado, Darío Saravia Gómez, Luis Carlos Ordosgoitia Santana, María Teresa Uribe Bent, Plinio Edilberto Olano Becerra, Alonso Acosta Osio, María Clementina Vélez Galvis, Oscar Sánchez Franco y Carlos Arturo Ramos Maldonado.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Alfonso López Cossio.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO DEL PROYECTO DE LEY
NUMERO 180 DE 1999 CAMARA, 047 DE 1999 SENADO**

En primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, *por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto principal fijar el régimen jurídico aplicable a los Servicios de Comunicación Personal, PCS y establecer las reglas y principios generales para otorgar concesiones para la prestación de los servicios PCS.

La concesión comportará adicionalmente el permiso para el uso del espectro radioeléctrico atribuido para la prestación de servicios

PCS y la autorización para el establecimiento de la red asociada a la prestación de los mismos, conforme a los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 2°. *Definición.* Los Servicios de Comunicación Personal, PCS son servicios públicos de telecomunicaciones, no domiciliarios, móviles o fijos, de ámbito y cubrimiento nacional, que se prestan haciendo uso de una red terrestre de telecomunicaciones, cuyo elemento fundamental es el espectro radioeléctrico asignado; que proporcionan en sí mismos capacidad completa para la comunicación entre usuarios PCS y, a través de la interconexión con las redes de telecomunicaciones del Estado con usuarios de dichas redes.

Estos servicios permiten la transmisión de voz, datos e imágenes tanto fijas como móviles y se prestan utilizando la banda de frecuencias que para el efecto atribuya y asigne el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3°. *Redes de PCS.* Las redes de PCS forman parte de las redes de telecomunicaciones del Estado, hacen uso del espectro radioeléctrico atribuido y asignado para prestar los servicios de comunicación personal PCS, que interconectadas entre sí o a través de redes de telecomunicaciones del Estado permiten un cubrimiento nacional. Este espectro radioeléctrico se utiliza en células geográficas y puede ser reutilizado dentro de cada área de cubrimiento.

Para la conformación de redes complementarias se podrán utilizar otras bandas de frecuencia, incluyendo segmento satelital, previo otorgamiento de los permisos para el uso del espectro, por parte del Ministerio de Comunicaciones.

Estos permisos darán lugar al pago de las contraprestaciones correspondientes.

Artículo 4°. *Prestación de los Servicios de Comunicación Personal PCS.* Los servicios de comunicación personal son responsabilidad de la Nación, quien los podrá prestar en gestión directa, o indirecta a través de concesiones otorgadas mediante contratos a empresas estatales, sociedades privadas o de naturaleza mixta.

Artículo 5°. *Principios generales de la contratación.* Los contratos estatales de concesión se adjudicarán previo el trámite de licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos términos previstos en la presente ley y demás disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

En ningún caso se podrá adjudicar el contrato de concesión a través del proceso de contratación directa.

El acto de adjudicación se realizará por el procedimiento de subasta y tendrá lugar en audiencia pública.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de subasta buscando maximizar los ingresos económicos que pueda obtener la Nación.

En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad, acceso democrático y trato no discriminatorio.

Teniendo en cuenta que los Servicios de Comunicación Personal, PCS son de ámbito y cubrimiento nacional y que el espectro radioeléctrico es un bien público de la Nación, la competencia para otorgar la concesión le corresponde a la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de sus objetivos y funciones, adelantará los procesos de contratación a que se refiere esta ley y velará por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.

Artículo 6°. *Plazo de la concesión.* El plazo de la concesión para los servicios PCS es de diez años. Se podrá prorrogar esta concesión por un período igual o menor, por solicitud del concesionario, en fecha que no será posterior al octavo año del período inicial de la concesión.

Artículo 7°. *Naturaleza de los concesionarios.* Los contratos de concesión para prestar servicios PCS sólo podrán celebrarse con personas jurídicas de derecho público o con sociedades privadas o mixtas constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 1°. Las sociedades de que trata este artículo deben ser sociedades anónimas y deben inscribir sus acciones en una de las bolsas de valores nacionales, en un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión, so pena de caducidad. La Superintendencia de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

Parágrafo 2°. En las sociedades mixtas podrán participar directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tengan a su cargo la prestación de servicios de telecomunicaciones. Las entidades descentralizadas del orden nacional que presten servicios de telecomunicaciones, quedan autorizadas por la presente ley, para participar directa o indirectamente en estas sociedades.

Artículo 8°. *Modificación de la concesión.* Después de cinco años de otorgadas las concesiones, en aquellos municipios donde no se esté utilizando el espectro radioeléctrico asignado o no se tenga un plan de utilización para los cinco años siguientes, el operador en cuestión perderá el permiso para el uso del espectro en esos municipios y el Ministerio de Comunicaciones podrá atribuir nuevamente y reasignar el espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior no exime al operador de PCS del obligatorio cumplimiento del plan mínimo de expansión de que trata el artículo 10.

Artículo 9°. *De la contratación.* El Ministerio de Comunicaciones seguirá las siguientes reglas generales, y lo no previsto en ellas por la Ley 80 de 1993, para el procedimiento de selección de los contratistas y para el acto de adjudicación:

1. Difusión del procedimiento. El Ministerio de Comunicaciones, previo el inicio del procedimiento de contratación administrativa, informará en los medios de comunicación de amplia difusión y circulación el procedimiento para la concesión y la audiencia pública de adjudicación. Esta difusión se realizará de manera previa a la iniciación del procedimiento de selección objetiva de los concesionarios.

2. Transparencia. Toda la documentación relativa al proceso será pública, salvo en los casos en que haya expresa reserva legal. Los resultados parciales y finales se publicarán en medios de comunicación de amplia circulación y difusión.

El Ministerio de Comunicaciones informará al público cuáles proponentes cumplieron con los pliegos de condiciones, por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión, antes de efectuarse el procedimiento de subasta.

El Ministerio de Comunicaciones deberá informar al público por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión el resultado de la adjudicación.

3. Pliegos de Condiciones. El Ministerio de Comunicaciones elaborará los pliegos de condiciones en los cuales deberá establecer las condiciones mínimas jurídicas, administrativas, técnicas,

económicas y demás que estime convenientes, que obligatoriamente debe cumplir cada uno de los proponentes para poder participar en el procedimiento de subasta. El cumplimiento de dichas condiciones no otorgará derecho diferente al de poder presentar ofertas económicas.

4. Audiencia pública previa al procedimiento de subasta. De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará una audiencia pública para:

- a) Explicar el contenido de la reglamentación, y
- b) Permitir que los interesados presenten sus observaciones.

Con base en esta audiencia, el Ministerio de Comunicaciones realizará los ajustes que estime pertinentes a la reglamentación.

5. Audiencia pública de subasta. De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará el procedimiento de subasta y de adjudicación de concesiones en audiencia pública, las cuales serán convocadas a través de medios de comunicación de amplia circulación y difusión, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. La audiencia será presidida por el Ministro de Comunicaciones.

6. Valor mínimo. El Ministerio de Comunicaciones fijará el valor mínimo para cada una de las concesiones.

7. Garantía de seriedad de las propuestas. Los proponentes deberán otorgar garantías de seriedad para sus propuestas y para tal efecto el Ministerio de Comunicaciones establecerá el valor base de las mismas. El Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar ampliar el plazo o el valor de las garantías en cualquier momento dentro del procedimiento de subasta.

8. Contraprestaciones económicas. Los concesionarios de la prestación de servicios PCS deberán realizar un pago inicial y pagos periódicos.

El pago inicial corresponde al valor que el proponente ofreció en el procedimiento de subasta y por el cual se adjudicó la concesión.

En caso de prórroga del contrato de concesión, el Gobierno deberá cobrar un porcentaje del valor de la licencia inicial pagada por los operadores del PCS. El concesionario deberá pagar además las contraprestaciones periódicas establecidas en la presente ley.

Los pagos periódicos se calcularán como un porcentaje de los ingresos que reciban los operadores de sus usuarios por concepto de la prestación de estos servicios. El valor de estos pagos periódicos incluye la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico asignado para los servicios PCS. Este porcentaje será fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con las normas que regulan la materia. Dicho porcentaje será igual al que se establece para TMC.

Artículo 10. *Condiciones en que se deberán prestar los Servicios de Comunicación Personal, PCS.* De conformidad con la Constitución y la ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se deberán prestar los Servicios de Comunicación Personal, PCS, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El servicio se prestará en todo el territorio nacional, tanto en las zonas urbanas y rurales, en condiciones de que la mayoría de los colombianos, puedan tener acceso a este servicio público.

Las concesiones para la prestación de Servicios de Comunicación Personal, PCS se harán conforme a la atribución de bandas de frecuencias que realice el Ministerio de Comunicaciones.

Toda propuesta para que se asignen frecuencias para la operación de servicios PCS, incluirá un plan mínimo de expansión de obligatorio cumplimiento, en condiciones especiales a los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas dentro de la

respectiva área de la concesión. Dichos planes deberán realizarse en un término no mayor a cinco (5) años y su incumplimiento generará las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

El plan mínimo de expansión en ningún caso será inferior al plan mínimo establecido para los operadores de TMC.

Parágrafo. *Régimen de competencia.* La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad de inspección, vigilancia y control de los regímenes de libre y leal competencia en los servicios no domiciliarios de comunicaciones, así como de todos los demás sectores económicos. En tal calidad, la Superintendencia aplicará y velará por la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 256 de 1996, contando para ello con sus facultades ordinarias y siguiendo para el efecto el procedimiento general aplicable, sin perjuicio de las atribuciones regulatorias de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 11. *Concesiones iniciales.* Inicialmente se otorgará una concesión para la prestación de los servicios de comunicación personal PCS, en cada una de las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica, las cuales corresponden a las establecidas para la prestación de telefonía móvil celular en la Ley 37 de 1993 y sus reglamentos. De esta manera, la asignación de frecuencias se hará de forma que atienda esta división especial del territorio nacional.

En todo caso, se observarán las siguientes reglas:

a) Las concesiones se otorgarán dentro de los límites de esta ley, en los términos y oportunidades que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

b) Los concesionarios de telefonía móvil celular (TMC), los operadores nacionales de trunking, sus empresas filiales, matrices, subordinadas; los accionistas de los concesionarios de TMC, los accionistas de los operadores nacionales de trunking, que tengan una participación individual o conjuntamente de más del 30% y las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas no podrán:

Participar en el proceso de licitación, ni obtener concesiones de PCS en ninguna de las áreas de prestación de PCS.

Ser accionista de los concesionarios de servicios PCS, durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios PCS, contados a partir del perfeccionamiento del primer contrato;

c) Los concesionarios de servicios PCS, sus empresas filiales, matrices o subordinadas; los accionistas de los concesionarios de servicios PCS, las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas, no podrán adquirir más del treinta por ciento (30%) del capital social de un concesionario de TMC que preste servicios dentro de la misma área o de un operador nacional de trunking durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios de PCS.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comunicaciones promoverá la participación de accionistas minoritarios en las sociedades anónimas que sean concesionarias del servicio de PCS.

En desarrollo de tal objetivo, se establecerán previsiones para asegurar que los concesionarios ofrezcan en venta a inversionistas minoritarios al menos el 15% de las acciones en bolsas de valores, a más tardar al cuarto año, contado a partir del perfeccionamiento del respectivo contrato de concesión, so pena de caducidad.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la materia para que, antes del proceso de licitación, se fijen los mecanismos.

reglas y los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al presente artículo.

Parágrafo 2º: El Gobierno Nacional contratará mediante licitación pública o concurso una asesoría que incluya un consultor en telecomunicaciones y una banca de inversión, ambos de reconocido prestigio internacional, para que entre otras funciones, recomiende la oportunidad para iniciar el proceso de licitación pública y asesore al Gobierno Nacional en el diseño de la subasta y en el establecimiento del valor mínimo de cada concesión, consultando las condiciones del mercado y de conformidad con lo previsto en esta ley.

Para preservar un ambiente de sana competencia, al fijar el valor mínimo de cada concesión, el Ministerio de Comunicaciones atenderá el principio de equilibrio económico con los operadores de TMC.

Artículo 12. *Nuevas concesiones.* Se otorgarán nuevas concesiones adicionales a las previstas en el artículo 11, para la prestación de servicios PCS que se regulan en la presente ley, después de tres años, contados a partir de la promulgación de esta ley. El mecanismo para otorgar las nuevas concesiones será la subasta.

En el proceso para la obtención de las nuevas concesiones podrán participar todas las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, sin ningún tipo de restricción, siempre y cuando cumplan con las condiciones del proceso licitatorio que para el efecto adelante el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 13. *Inversión extranjera.* La inversión extranjera en la prestación de Servicios de Comunicación Personal, PCS se regirá por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complemente, y no tendrán más limitaciones que las señaladas en esas disposiciones.

Artículo 14. *Régimen de interconexión, acceso y uso.* Todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

- a) Trato no discriminatorio;
- b) Transparencia;
- c) Precios basados en costos más una utilidad razonable;
- d) Promoción de la libre y leal competencia.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministro de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción y por cada infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 15. *Comisión de regulación de telecomunicaciones.* La CRT será el organismo competente para promover y regular la competencia entre los operadores de los Servicios de Comunicación Personal, PCS entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, fijar el régimen tarifario, regular el régimen de interconexión, ordenar servidumbres en los casos que sea necesario, expedir el régimen de protección al usuario y dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS, o entre éstos y otros operadores de servicios de telecomunicaciones.

La CRT expedirá las normas que regulan la interconexión teniendo en cuenta los principios de neutralidad y acceso igual -carga igual.

Artículo 16. *Recaudos.* El recaudo total de los pagos iniciales que efectúen los operadores de PCS por las concesiones de que trata el artículo 11 de la presente ley lo hará directamente la Dirección General del Tesoro Nacional. Tal valor se constituye en un ingreso corriente de la Nación y su monto será referencia para que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público haga aportes, por el mismo valor, a los patrimonios autónomos que Telecom y Adpostal hayan constituido o a las entidades que hagan sus veces y al Fondo de Comunicaciones con el objeto de atender el pago de las obligaciones pensionales.

Este aporte será distribuido así: el sesenta y cinco por ciento (65%) para el patrimonio autónomo de Telecom, veinticinco por ciento (25%) para el de Adpostal o la entidad que haga sus veces con el objeto de atender el pago de sus obligaciones pensionales y el diez por ciento (10%) al Fondo de Comunicaciones para que recaude y gire dicho aporte a los patrimonios o entidades que haga sus veces para contribuir a cubrir las obligaciones pensionales de las empresas oficiales que presten el servicio de telefonía pública básica conmutada local o local extendida, según criterios que establezca el Fondo de Comunicaciones.

Dicho aporte será efectuado en la fecha en que se establezca su cuantía, mediante un documento de deuda cuya amortización a capital se comenzará a más tardar tres años después de su creación y en un plazo máximo de siete años a partir de su fecha de constitución. De cualquier forma, durante el plazo de la obligación se causarán intereses corrientes a una tasa de mercado determinada con base en el plazo y forma de autorización que sean establecidos.

Los pagos iniciales provenientes de las concesiones adicionales de que trata el artículo 12 de la presente ley, se destinarán al fomento de programas de inversión social en sector de las telecomunicaciones, al igual que los pagos periódicos de que trata la presente ley, los cuales pertenecen al Fondo de Comunicaciones y se destinarán al mismo fin.

Artículo 17. *Régimen de protección al usuario.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fijará el régimen de derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de PCS, establecerá el reglamento de protección a los mismos, en el cual reconocerá a éstos:

1. Derecho a la libre elección del operador.
2. Derecho a la medición.
3. Derecho a la protección.
4. Derecho a reclamar al operador.
5. Derecho de acudir a las autoridades.
6. Derecho a la información.
7. Derecho a la protección contra la publicidad indebida.
8. Derecho contra conductas restrictivas o abusivas.
9. Derecho a trato equitativo.
10. Derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones.

Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones reglamentará cláusulas de protección a los usuarios en los contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles considerando, entre otras, las siguientes reglas:

a) Sólo se establecerán períodos de permanencia mínima, y sanciones o multas por terminación anticipada, prórroga automática, cuando el usuario en anexo independiente al contrato, acepte expresamente tal condición;

b) Los operadores deberán presentar alternativas de suscripción al usuario que no le impongan un determinado período de permanencia;

c) Los operadores no podrán fijar cláusulas que limiten o excluyan las responsabilidades que correspondan a los operadores;

d) Los operadores no tendrán facultades para terminar los contratos por razones distintas al incumplimiento del usuario, a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2°. Los operadores de todos los servicios móviles de telecomunicaciones sólo podrán almacenar y registrar datos que, según las normas o pautas que fije la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, se consideren estrictamente relevantes para evaluar el perfil económico de sus titulares.

Los datos personales que recojan y sean objeto de tratamiento deben ser pertinentes, exactos y actualizados de modo que correspondan verazmente a la situación real de su titular.

Cualquier daño causado con violación de esta norma dará lugar a la indemnización de perjuicios, según las reglas civiles de la responsabilidad, sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la intimidad personal.

Artículo 18. En el proceso de adjudicación el Gobierno tendrá dentro de los criterios de selección la maximización de la transferencia de tecnología, investigación y desarrollo al país, así como la generación de valor agregado interno en distintas formas como la utilización del talento nacional, el aporte de conocimiento de los adjudicatarios a centros de investigación, la producción y ensamblaje de piezas, entre otras.

Artículo 19. *Aplicación legislativa.* En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 72 de 1989, Decreto 1130 de 1999, Decreto-ley 1900 de 1990 y Ley 422 de 1998, y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 180 de 1999 Cámara, 047 de 1999 Senado, por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 018 de diciembre 1° y 2 de 1999.

El Presidente Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes,

Alfonso López Cossio.

El Secretario Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes.

Fernel Enrique Díaz Quintero,

CONTENIDO

Gaceta número 530 - Jueves 9 de diciembre de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 208 de 1999, por la cual se expiden normas en favor de la población de la Tercera Edad, en desarrollo de los artículos 46 y 52 de la Constitución Política Nacional	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 123 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993	3
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 180 de 1999 Cámara, 047 de 1999 Senado, por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.	4